

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 . . .	0'30

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 291 de 21 Obre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 19 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 30 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite a informe de esta Sección la instancia de la Asociación de Propietarios de Madrid pidiendo se dicte una disposición que defina el alcance del art. 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre saneamiento ó mejora interior de poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas:

Expone dicha Asociación: que el art. 20 de la citada ley, al señalar las reglas que han de servir de base a las tasaciones periciales del inmueble objeto de expropiación, clasifica los edificios y solares por el lugar que ocupen en la población y por el estado de vida que acusen, señalando tres categorías respecto a este último concepto, a saber: de nueva construcción ó vida entera, de dos tercios y de un tercio de vida; que al determinar las bases que han de tenerse en cuenta para hacer dicha clasificación, se ofrecen dificultades y dudas que es preciso resolver, teniendo en cuenta, no sólo los años que cuente de vida el edificio, sino también sus condiciones de construcción, materiales empleados en ella, reparaciones de que fué objeto y demás datos técnicos que puedan ser aportados a ese fin; que esta manera de apreciar se halla corroborada en el art. 18 de la misma ley, que al determinar los documentos que se han de presentar para la tasación, señala en su apartado 3.º el reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, requisito que sería innecesario si sólo se hubiera de atender a los años de existencia; y que no es posible aplicar dicha clasificación más que a la parte edificada de las fincas y no a los solares, toda vez que, con referencia a éstos, no hay términos hábiles para determinar su comienzo ni su fin, puesto que no sufren depreciación por la influencia del tiempo.

Por lo cual suplica, que se declare:

1.º Que se entiende por vida de los edificios para los efectos de la expropiación, la que acusa el estado de la finca, teniendo en cuenta, no sólo los años que cuente de exis-

tencia, sino sus materiales de construcción, el estado de conservación y cuantos datos técnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.º Que la capitalización señalada a las categorías por estado de vida, se entiende aplicable únicamente a la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiación; y

3.º Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretación de la ley, se apliquen desde luego a los expedientes en tramitación de las expropiaciones para la apertura de la Gran Vía y prolongación de la calle de Preciados.

La Dirección general de Administración estima justa la petición referida en los tres extremos que la misma comprende, y propone que se dicte una disposición en armonía con los deseos de la Asociación de Propietarios solicitante.

Vistos los antecedentes extractados:

Considerando, respecto al primer extremo de la solicitud mencionada, que para apreciar el estado de vida de una finca urbana y calcular su duración probable, no sólo debe atenderse a los años que cuente de existencia, sino también a la clase de materiales empleados en su construcción, a su estado de conservación y demás circunstancias que puedan influir en su permanencia, lo cual se halla conforme con el espíritu racional y justo del artículo 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895, que al establecer las categorías por estado de vida, manda para hacer las tasaciones tener en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el artículo 18:

Considerando que las reglas relativas a las categorías de las fincas por estado de vida no pueden referirse ni aplicarse más que a la parte edificada, porque los solares no son susceptibles de tal clasificación, toda vez que nada influye el tiempo en su existencia, y sólo han de justipreciarse en razón al sitio, extensión, orientaciones y demás circunstancias ajenas a aquella otra cualidad:

Considerando que esta manera de interpretar la ley debe ser aplicada a todos los expedientes de expropiación que se hallen en el trámite de justiprecio;

La Sección opina que procede dictar la resolución que solicita la Asociación de Propietarios de Madrid y propone la Dirección general de Administración.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia:

1.º Que se entiende por vida de los edificios para los efectos de la expropiación la que acusa el estado de la finca, teniendo presente, no sólo los años que cuente de existencia, sino sus materiales de construcción, el estado de conservación y cuantos datos técnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.º Que la capitalización señalada a las categorías por estado de vida se entiende aplicable únicamente a la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiación; y

3.º Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretación de la ley, se apliquen desde luego a los expedientes en tramitación de las expropiaciones para la apertura de la Gran Vía y prolongación de la calle de Preciados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.929.

#### SECRETARIA.—CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid» del día 8 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Hace tiempo que a la Dirección de Sanidad vienen pidiendo varias Naciones extranjeras noticias referentes a la organización y población de sus manicomios, así oficiales como particulares, sin que sus preguntas hayan podido ser contestadas por carecer de los datos necesarios.

De nuevo recientemente, y por conducto del Ministerio de Estado, ha solicitado el representante de la Gran Bretaña una serie de cifras sobre extremos que interesan al Doctor Cecil F. Realdes, Médico del Asilo provincial de Colney Hatchs (Londres), quien viene ocupándose hace ya mucho tiempo en la formación de una estadística de los alienados existentes en Europa, habiendo obtenido ya a este propósito datos oficiales de casi todas las Naciones del continente.

Esta necesidad, de origen internacional, a la cual no debe sustraerse España, obligada a contribuir, en la medida de sus alcances, al estudio de toda clase de investigaciones científicas y sociales que ilustran profundamente los demás pueblos, y la propia necesidad en que se halla la Nación de ocuparse en conocer y tratar por sí las delicadísimas

cuestiones que comprenden cuanto interesa a la vesania que padecen sus naturales, obligan a realizar lo procedente para que se vaya ilustrando con la mayor urgencia dicho punto.

Por estas consideraciones, el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que V. S. se sirva remitir a este Centro los siguientes datos con la brevedad posible:

1.º Número de Asilos oficiales y particulares, públicos y privados, que hay en la provincia de su mando, dedicados al tratamiento de las enfermedades de la mente.

2.º Población de enfermos que hay en cada establecimiento, expresando su número, edad, sexo y profesiones.

3.º Número probable de locos que se puede calcular existen sin sufrir confinamiento, viviendo con la población ordinaria.

4.º Cuáles son las formas de locura predominantes en los establecimientos.

5.º Cuáles son las causas que principalmente determinan la locura en esa provincia.

6.º Qué importancia proporcional tienen en las vesanias de esa provincia la epilepsia, la parálisis general y las formas congénitas de locura.

Interesando al Dr. Realdes fijar un día de examen, con objeto de concertar mejor estos datos con los de otras Naciones, expone lo conveniente que sería se hiciesen las referencias que busca con sujeción al día 31 de Diciembre de 1900, lo cual pudiera hacerse aprovechando los registros de los establecimientos. Pero interesando también a la Dirección de Sanidad que estos datos sean lo más recientes posible, conviene que se remitan igualmente los del estado actual, de manera que las estadísticas deben comprender, a ser posible, los datos de ambas fechas, a saber: la de 31 de Diciembre de 1900, y la del día en que se responda a la consulta; para facilitar esta información, la Dirección general de Sanidad remitirá a los Gobiernos de provincias estados en blanco.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, los cuales deberán remitir con urgencia a este Gobierno los datos que se expresan en la citada Real orden.

Murcia 22 de Octubre de 1902.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.918.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta oficina, en los días y términos que á continuación se expresan.

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
<b>Desde el 27 de Octubre al 3 de Noviembre.</b>										
15.889	San Eduardo.	Demarcac.º	Cabezo gordo.	Camachos.	Pacheco.	Eduardo Alcaraz.	A. Bañón.	2.º San Fulgencio. La Caida.	Herederos de Galinsoga. Idem de Plaza.	Cartagena. Id.
15.907	San Francisco.	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	La Caridad. Fe y Esperanza.	Jaime Bosch. El mismo.	Id. Id.
15.908	San Juan.	Id.	Id.	Id.	Id.	Juan Alcaraz.	El mismo.	San Eduardo (registro). Fe y Esperanza.	Eduardo Alcaraz. Jaime Bosch.	Pacheco. Cartagena.
15.906	Tres Amigos.	Id.	Lo de Callejas.	»	Cotillas.	Enrique López.	»	»	»	»
15.842	Natividad.	Id.	Cañada del agua amarga.	»	Alguazas.	José Jiménez.	»	Coto minero Gregorio.	Juan Nuñez Tello.	Madrid.
15.930	San Juan.	Id.	Cabezo redondo.	»	Mula.	Juan Abad.	»	»	»	»
15.856	Segunda Jacoba.	Id.	Sangonera la seca.	Palmar.	Murcia.	Manuel Fernández.	»	Consuelo.	Ramón de Jodar.	Palmar.
<b>Del 1.º al 8 de Noviembre.</b>										
15.893	Por si acaso.	Demarcac.º	Cabezo de la mina.	Monteagudo	Murcia.	Luis Bolarin.	»	Jesús, María y José.	Luis Bolarin.	Murcia.
16.002	2.ª Sorpresa.	Id.	La Contraparada.	Javali.	Id.	Antonio Toboso.	»	»	»	»
15.919	Voz y Voto.	Id.	Lomas de Tali.	Abanilla.	Abanilla.	Francisco Soro.	»	»	»	»

Murcia 20 de Octubre de 1902.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.



Quinta sección.

Número 1.922.

Edicto de subasta de fincas. Contribución rústica.—Año 1902 y anteriores.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de este distrito.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de ayer en el expediente de apremio que se sigue por débitos de la contribución y año expresados, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

D.<sup>a</sup> Catalina Rosique Sánchez, representada por su esposo D. Pedro Rosique García.

Media tahulla tierra seco con ocho oliveras, que sita en el término municipal de Murcia, diputación de Los Martinez; que linda Levante tierras de Miguel Gómez; Mediodía vertientes; Poniente tierras de Narciso Meroño, y Norte otras de Miguel Gómez; siendo su valor el de pesetas. . . . 20 »

Cuatro fanegas tierra blanca seco, que sita en el expresado término y diputación y paraje de Los Mesegueres; que linda Levante tierras de Don Bartolomé Azcoytia, y Mediodía otras de Francisco Manresa; siendo su valor el de pesetas. . . . 930 »

La subasta se efectuará en las oficinas de la Agencia, establecida en la villa de Pacheco, á los quince días después del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las once de su mañana.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causa-habientes pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

2.º Que los títulos de propiedad del inmueble estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

5.º Que si hecho éste no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Pacheco 19 de Octubre de 1902.— El Agente, Eduardo Más.

Número 1.921.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la 10.<sup>a</sup> zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instru-

yo contra D.<sup>a</sup> Concepción Lapazarán Samaniego, por débitos de contribución territorial urbana, he dictado con fecha 14 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deuda D.<sup>a</sup> Concepción Lapazarán Samaniego, sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 4 de Noviembre próximo, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolin, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subastal que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D.<sup>a</sup> Concepción Lapazarán Samaniego.

Una casa de habitación y morada, en la diputación de Aljezares, de este término municipal y su calle del Aguila, número cuatro, de dos cuerpos y dos pisos, con varias habitaciones y patio; que linda por la derecha ó Levante con herederos de Pedro Illán García; por la izquierda ó Poniente con otra de José Alemán Rubio; espalda ó Norte con la de José Illán García, y frente ó Mediodía calle de su situación. 2250 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia plaza de San Antolin, núm. 3, á la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depó-

sito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 15 de Octubre de 1902.— El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.917.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Don Cosme Ramón de Rueda y Ruiz, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 21 de Noviembre próximo y á las horas que se dirán, tendrán lugar las subastas para el arriendo en pública licitación de los arbitrios y propiedades de este Ayuntamiento que á continuación se expresarán, bajo los tipos que también se dicen:

Objeto de la subasta.	Uso obligatorio de pesos y medidas.	Descubierta del jardín de Mendizábal.	Derecho sobre el degüello de reses y Matadero.	Cuarto de la Carnecería.	Cuarto de la plaza de Tamayo.	Aguas sobrantes de la fuente del Canico.	Posetas Cts.	tipo que ha de servir de base.	Día y horas para las subastas.
	2.000 »	50 »	800 »	30 »	40 »	500 »			

Las citadas subastas tendrán lugar en la fecha y horas indicadas, en un solo acto, bajo los tipos que quedan expresados, en el salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Comisión del mismo designada al efecto y con sujeción á los pliegos de condiciones que corren unidos á los respectivos expedientes.

Para ser licitador es requisito indispensable consignar previamente en las arcas municipales el 25 por 100 del tipo de tasación.

Los rematantes quedan obligados al pago de los derechos de inserción de este anuncio y al reintegro de los respectivos expedientes.

Moratalla 15 de Octubre de 1902. Cosme R. Rueda.

Anuncios.

**AYUNTAMIENTOS** que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

CALASPARRA. por la subasta de alumbrado público. . . . 13 »

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.